

BOLETÍN TRIBUTARIO - 163

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. REVOCATORIA DIRECTA ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Sala confirma el Auto de 28 de marzo de 2008, proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, precisando:

“De acuerdo con el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 736 del Estatuto Tributario, la revocatoria directa de los actos administrativos, sólo procede cuando no se han interpuesto los recursos administrativos que permiten el agotamiento de la vía gubernativa, lo que quiere decir que con la decisión sobre revocatoria directa no se agota la mencionada vía.

En el presente caso, la decisión sobre la revocatoria directa no tiene control jurisdiccional, porque dicho acto no contiene una manifestación de voluntad de la Administración que incluya nuevas decisiones en relación con el acto definitivo cuya revocatoria se solicitó. Cabe anotar que revisados los hechos y las pretensiones de la demanda, se advierte que la intención de la demandante es revivir los términos para discutir la legalidad de los actos que resolvieron las excepciones presentadas contra los mandamientos de pago, discusión que no puede aceptarse por cuanto se quebrantarían los artículos 72 y 136 del Código Contencioso Administrativo.” (Auto del 27 de agosto de 2009, expediente 17256).

2. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La Sala revoca la Sentencia del 11 de diciembre de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, y se inhibe de emitir un pronunciamiento de fondo, concluyendo que:

“Es incuestionable que cuando el contribuyente acudió ante la jurisdicción en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, habían transcurrido más de los cuatro meses previstos en el artículo 136 del C.C.A, operando así el fenómeno de la caducidad, lo que acarrea la extinción de la oportunidad de impugnar jurisdiccionalmente la actuación gubernativa y la imposibilidad de hacerse un pronunciamiento de mérito sobre la legalidad de la Liquidación Oficial de Revisión. Por lo tanto se revocará la sentencia apelada y en su lugar la Sala se inhibe de pronunciarse sobre el fondo del asunto por configuración de la excepción de caducidad de la acción.”
(Sentencia del 27 de agosto de 2009, expediente 16398).

3. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - BOGOTÁ D.C. - LA SALA DE VENTAS Y/O EL APARTAMENTO MODELO NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO EDIFICIO

La Sala al confirmar la Sentencia del 20 de septiembre de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, precisó que:

“Teniendo en cuenta el acervo probatorio, la entidad demandada concluyó que el demandante construyó el apartamento modelo y la sala de ventas una vez le fue aprobada la licencia de construcción, esto es, el 10 de abril de 2002 y, por lo tanto, al primero de enero de 2002, el predio no se encontraba edificado.”

La Sala arriba a la misma conclusión de la entidad demandada al expresar:

“El apartamento modelo y la sala de ventas no pueden considerarse para efectos catastrales o bien del impuesto predial como “otras construcciones o

edificios”, dado que no cumplen con la condición de permanencia. El objeto de la construcción del apartamento modelo y de la sala de ventas se circunscribió a promocionar temporalmente la comercialización del proyecto de construcción.” (Sentencia del 27 de agosto de 2009, expediente 16327).

4. DEVOLUCIÓN - PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO

De conformidad con la Sentencia, se presentan tres eventos generadores de saldos a favor, a saber: en las declaraciones, en pagos en exceso y en pagos de lo no debido:

“Los saldos a favor se refieren a una cantidad líquida de dinero en beneficio del contribuyente, resultante de la aplicación en el denuncia fiscal de retenciones, anticipos, descontables, saldos a favor de períodos anteriores, frente a lo cual la Ley otorga la posibilidad de utilizarla para cubrir obligaciones tributarias (compensación) u obtener su reintegro (devolución).

Se configuran “pagos en exceso” cuando se cancelan por impuestos sumas mayores a las que corresponden legalmente, y existe “pago de lo no debido”, en el evento de realizar pagos “sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento”.

Los pagos en exceso o de lo no debido se originan en las declaraciones, actos administrativos o providencias judiciales, cuando comportan un valor pagado de más o la ausencia de obligación, lo que da derecho a solicitar su compensación o devolución.

Existe un procedimiento unificado para solicitar y tramitar las devoluciones de lo pagado en exceso o indebidamente, para lo cual se debe atender lo dispuesto en los artículos 850 y siguientes del Estatuto Tributario y el Decreto 1000 de 1997.”

Cuando el contribuyente comete un error en su declaración tributaria, que incide en la disminución del valor a pagar establecido en la liquidación privada, la vía que se debe utilizar es la prevista en el artículo 589 E.T., mediante solicitud de corrección a la Administración Tributaria. En dicho caso, no procede la devolución bajo el procedimiento estatuido para los pagos en exceso o de lo no debido. (**Sentencia del 20 de agosto de 2009, expediente 16142**).

5. LOS INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES QUE CONSTITUYEN ACTIVOS FIJOS NO SE GRAVAN CON ICA

La Sala reitera su jurisprudencia, en el sentido de que de la base gravable del impuesto de industria y comercio están excluidos los ingresos obtenidos en la venta de activos fijos, entre los cuales están las acciones, cuando éstas no constituyen el giro ordinario de los negocios del contribuyente:

“Conforme al certificado de existencia y representación legal de la actora se advierte que su objeto social consiste en “la inversión en toda clase de bienes muebles e inmuebles los cuales tendrán el carácter de activos fijos, con el objeto de obtener de ellos utilidades periódicas, tales como dividendos, participaciones, arrendamientos, rendimientos financieros, etc.

De otra parte, prueban que las acciones en cuestión se contabilizaron como inversiones permanentes e hicieron parte del activo fijo de la actora por más de dos años (E.T.- 300) los certificados de su Revisor Fiscal que aparecen en los antecedentes administrativos y el aportado con la demanda.

Además, de la lectura del objeto social de la demandante no se puede derivar, como lo concluyó la demandada en el acto acusado, que en desarrollo de su objeto principal la enajenación de acciones sea del giro ordinario de sus negocios, pues, del mismo se colige el carácter permanente de sus inversiones, lo cual se respalda con las pruebas allegadas al proceso,

alba
lucia
orozco



Consultores
Tributarios

conforme a las cuales, se reitera, las referidas acciones se contabilizaron como inversiones permanentes e hicieron parte de su activo fijo.

De acuerdo con lo expuesto, en los términos del artículo 60 del Estatuto Tributario Nacional la enajenación de las mencionadas acciones se clasifica como venta de activos fijos, la cual no hace parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.” (Sentencia del 13 de agosto de 2009, expediente 16788)

FAO
30 de septiembre de 2009

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
albaluciaorozco@cable.net.co
orozcoasociados@cable.net.co

Visite nuestra Web www.albaluciaorozco.com